

Sujeto Obligado:	<b>Presidencia Municipal de Tepeaca</b>
Recurrente:	<b>Edilberto Méndez Flores</b>
Solicitud:	<b>0010/2012</b>
Ponente:	<b>Blanca Lilia Ibarra Cadena</b>
Expediente:	<b>71/TEPEACA-02/2012</b>

Visto el estado procesal del expediente **71/TEPEACA-02/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **EDILBERTO MÉNDEZ FLORES**, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la Presidencia Municipal de Tepeaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El once de abril de dos mil doce, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información por escrito ante el Sujeto Obligado, misma que quedó registrada bajo el número 0010/2012; mediante la cual el hoy recurrente solicitó lo siguiente:

***“A).- COPIA SIMPLE DE LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE DESTINADO PARA EL PANTEON MUNICIPAL DE TEPEACA DE NEGRETE PUEBLA.***

***B).- COPIA SIMPLE DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PROPIEDADES DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPEACA DE NEGRETE PUEBLA, CON DATOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO.***

***C).- EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN LAS CANTERAS Y CERROS PROPIEDAD DE H. AYUNTAMIENTO DE TEPEACA DE NEGRETE PUEBLA, PARA EL CASO DE QUE ESTE EN RENTA PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DE LOS CONTRATOS.***

***D).- COPIA SIMPLE DE LOS PLANOS DE LAS CANTERAS Y CERROS PROPIEDAD DE H. AYUNTAMIENTO DE TEPEACA DE NEGRETE PUEBLA.***

***E).- COPIA SIMPLE DE LAS PROPIEDADES (ESPECIFICANDO MEDIDAS Y COLINDANCIAS) QUE SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS COMO EJIDOS A FAVOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPEACA DE NEGRETE PUEBLA.”***

Sujeto Obligado:	<b>Presidencia Municipal de Tepeaca</b>
Recurrente:	<b>Edilberto Méndez Flores</b>
Solicitud:	<b>0010/2012</b>
Ponente:	<b>Blanca Lilia Ibarra Cadena</b>
Expediente:	<b>71/TEPEACA-02/2012</b>

**II.** El veinticuatro de abril de dos mil doce, el Sujeto Obligado informó al solicitante a través del INFOMEX, la ampliación del plazo para dar respuesta a su petición.

**III.** El veintiuno de mayo de dos mil doce, el solicitante interpuso un recurso de revisión por escrito ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, acompañado de dos anexos.

**IV.** El veinticinco de mayo de dos mil doce, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 71/TEPEACA-02/2012. En dicho auto se tuvieron por ofrecidas las pruebas del recurrente. En el mismo auto, se ordenó entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considere pertinentes. Asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** El trece de junio de dos mil doce, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida, por lo que se ordenó dar vista al recurrente con el informe de mérito para que presentara pruebas y alegara lo que

Sujeto Obligado:	<b>Presidencia Municipal de Tepeaca</b>
Recurrente:	<b>Edilberto Méndez Flores</b>
Solicitud:	<b>0010/2012</b>
Ponente:	<b>Blanca Lilia Ibarra Cadena</b>
Expediente:	<b>71/TEPEACA-02/2012</b>

a su derecho o interés conviniera. Asimismo, no pasó inadvertido por esta Comisión que al rendir su informe solicitó el sobreseimiento del presente asunto, por lo que se le dijo no a lugar a acordar de conformidad por no ser el momento procesal oportuno, toda vez que el recurso no había quedado sin materia. Del mismo modo, se le hizo saber al Sujeto Obligado que este órgano garante no era el canal o la vía de comunicación para hacer saber al solicitante obtuviera la información. Finalmente, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante auto de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna respecto al requerimiento ordenado mediante el auto de referencia, por lo que se entenderá como la negativa a la publicación de sus datos personales.

**VI.** El veintiséis de junio de dos mil doce, se hizo constar que la ausencia de la Titular de la Ponencia. Por otro lado, se tuvo al recurrente haciendo las manifestaciones correspondientes a la vista ordenada mediante auto de fecha trece de junio de dos mil doce. Del mismo modo, se admitieron las pruebas del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza; derivado de lo anterior, se ordenó turnar los presentes autos para dictar la resolución que correspondiera. Finalmente, en atención a la solicitud del recurrente, se ordenó expedir copia certificada por duplicado, a costa del recurrente, de todo lo actuado dentro del presente expediente.

**VII.** El once de julio dos mil doce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

## **CONSIDERANDO**

Sujeto Obligado:	<b>Presidencia Municipal de Tepeaca</b>
Recurrente:	<b>Edilberto Méndez Flores</b>
Solicitud:	<b>0010/2012</b>
Ponente:	<b>Blanca Lilia Ibarra Cadena</b>
Expediente:	<b>71/TEPEACA-02/2012</b>

**Primero.** El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

**Segundo.** Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente advierte la falta de respuesta a su solicitud de información.

**Tercero.** El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por el recurrente ante la Unidad dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

**Quinto.** El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca**  
Recurrente: **Edilberto Méndez Flores**  
Solicitud: **0010/2012**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **71/TEPEACA-02/2012**

*“Que por medio del presente escrito estando en tiempo y forma legal con fundamento en lo dispuesto en los artículos 77, 78 fracción VI, 79 al 90, 93, 94, 95 y demás relativos y aplicables todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla vengo a promover RECURSO DE REVISION en contra de la C. LIC. JOSE RAMIRO MICHIMANI HERNANDEZ COORDINADOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, POR FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO. EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY. ARTÍCULO 78 FRACCIÓN VI DE LA Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

...

*El sujeto obligado recurrió a ampliar el termino de diez días mas, argumentando que se encontraban recabando la información solicitada, pero es el caso que no he recibido respuesta alguna a la ampliación del termino, en su lugar la negativa tacita a dar contestación a mi escrito de solicitud, motivo por el cual me veo en la imperiosa necesidad de promover el presente recurso de revisión, a fin de que se resuelva procedente se me proporcione la información solicitada.*

*de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la ley de la materia impone a la autoridad responsable de proporcionar todo tipo de información y toda vez que la información que solicite no se encuentra dentro de la información contemplada como información de acceso restringido no existe impedimento legal para que se me proporcione dicha información además, en este caso específico me veo en la imperiosa necesidad de promover el presente recurso a fin de tener la información que solicite ya que es una información que no se encuentra contemplada como confidencial mucho menos como información reservada, tengo el derecho de ser informado conforme al artículo 44, 45, 46 de la ley en la materia.”*

Por otro lado, el Titular de la Unidad, argumentó fundamentalmente que el Sujeto Obligado a través del área de la Sindicatura Municipal se dio a la tarea de buscar la información solicitada sin encontrar documento alguno, por lo que le era imposible entregarla. Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado informó que se le hizo saber a la Comisión Revisora del Órgano de Fiscalización Superior del

Sujeto Obligado:	<b>Presidencia Municipal de Tepeaca</b>
Recurrente:	<b>Edilberto Méndez Flores</b>
Solicitud:	<b>0010/2012</b>
Ponente:	<b>Blanca Lilia Ibarra Cadena</b>
Expediente:	<b>71/TEPEACA-02/2012</b>

Estado de Puebla, por medio de la Comisión responsable, para analizar el expediente de entrega recepción de las respectivas observaciones relacionadas con la situación que guardaba los bienes inmuebles entregados.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** Se admitió como prueba ofrecida por el recurrente la siguiente:

- Copia simple del escrito de fecha once de abril de dos mil doce, ante la oficialía de partes del H. Ayuntamiento del municipio de Tepeaca Puebla.
- La notificación personal de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, en donde se acuerda ampliar el término de diez días hábiles para dar contestación a la solicitud, toda vez que se encuentran recabando la información solicitada.

La primera de ellas considerada documental privada proveniente del recurrente y tienen pleno valor probatorio al no haber sido objetada por el Sujeto Obligado, lo anterior en términos de los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace a la prueba restante, es considerada documental pública en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo

Sujeto Obligado:	<b>Presidencia Municipal de Tepeaca</b>
Recurrente:	<b>Edilberto Méndez Flores</b>
Solicitud:	<b>0010/2012</b>
Ponente:	<b>Blanca Lilia Ibarra Cadena</b>
Expediente:	<b>71/TEPEACA-02/2012</b>

335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Del mismo modo, se admitieron como constancias del Sujeto Obligado, que le sirvieron de base para la emisión del acto reclamado, las siguientes:

- Copia Simple de la solicitud de información del recurrente, de fecha once de abril del año dos mil doce con número de folio UATAIP/0010/2012.
- Dos copias simples del Dictamen de la Comisión responsable para analizar el Expediente de Entrega Recepción de las observaciones donde se le hace del conocimiento a la Comisión Revisora del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, en donde se hace saber que no fue entregada la documentación referente a la Relación de Inventarios de Bienes Inmuebles.

Dichas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente, la respuesta dada por el Sujeto Obligado y la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente.

Sujeto Obligado:	<b>Presidencia Municipal de Tepeaca</b>
Recurrente:	<b>Edilberto Méndez Flores</b>
Solicitud:	<b>0010/2012</b>
Ponente:	<b>Blanca Lilia Ibarra Cadena</b>
Expediente:	<b>71/TEPEACA-02/2012</b>

**Séptimo.** Se procede al análisis de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, en la que el hoy recurrente solicitó de manera general copia simple de la escritura de compra-venta del inmueble destinado para el panteón municipal de Tepeaca; copia simple de todas y cada una de las propiedades del H. Ayuntamiento de Tepeaca; el estado en que se encuentran las canteras y cerros propiedad del H. Ayuntamiento de Tepeaca, para el caso de que estén en renta proporcionara copia simple de los contratos; copia simple de los planos de las canteras y cerros propiedad del H. Ayuntamiento de Tepeaca; y copia simple de las propiedades que se encuentran contempladas como ejidos a favor del H. Ayuntamiento de Tepeaca. Al respecto, el Sujeto Obligado fue omiso en la respuesta a la solicitud de información.

Derivado de lo anterior, el recurrente en su recurso de revisión fundamentalmente se inconformó por la falta de respuesta del Sujeto Obligado. Por su parte el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, argumentó esencialmente que el Sujeto Obligado a través del área de la Sindicatura Municipal se dio a la tarea de buscar la información solicitada sin encontrar documento alguno, por lo que le era imposible entregarla. Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado informó que se le hizo saber a la Comisión Revisora del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, por medio de la Comisión responsable, para analizar el expediente de entrega recepción de las respectivas observaciones relacionadas con la situación que guardaba los bienes inmuebles entregados.

Ahora bien, es relevante hacer mención lo dispuesto por los artículos 5 fracciones VI y XII, 9 segundo párrafo, 10, 44 segundo párrafo, 51 primer párrafo, 54 fracción III y 78 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que se reproducen a continuación:

Sujeto Obligado:	<b>Presidencia Municipal de Tepeaca</b>
Recurrente:	<b>Edilberto Méndez Flores</b>
Solicitud:	<b>0010/2012</b>
Ponente:	<b>Blanca Lilia Ibarra Cadena</b>
Expediente:	<b>71/TEPEACA-02/2012</b>

**“Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**VI. Derecho de acceso a la información pública:** derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;

...

**XII. Información pública:** todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos.”

**“Artículo 9.-...**

Toda la información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.”

**“Artículo 10.-** Para cumplir con la Ley, los Sujetos Obligados deberán:

...

**II. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;”**

**“Artículo 44.-...**

Los Sujetos Obligados entregarán a cualquier persona la información que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquélla que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.”

**“Artículo 51.-** Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de aquél en el que se tengan por recibidas las mismas o por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.”

Sujeto Obligado:	<b>Presidencia Municipal de Tepeaca</b>
Recurrente:	<b>Edilberto Méndez Flores</b>
Solicitud:	<b>0010/2012</b>
Ponente:	<b>Blanca Lilia Ibarra Cadena</b>
Expediente:	<b>71/TEPEACA-02/2012</b>

*“Artículo 54.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:*

...

*III. Cuando la información se entregue, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;”*

*“Artículo 78.- Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:*

...

*VI. La falta de respuesta del Sujeto Obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.”*

Así las cosas, se advierte que la Ley en la materia faculta a las personas para acceder a información que obra en los archivos y en poder del Sujeto Obligado, asimismo, este queda constreñido a dar respuesta a las solicitudes en un plazo no mayor de diez días hábiles y en el caso de no ser así, el recurrente podrá interponer su recurso de revisión por tal motivo.

Derivado de lo anterior, dentro de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información dentro del término señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que resulta fundado el agravio del recurrente.

Ahora bien, no pasa inadvertido por esta Comisión que el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, hizo manifestaciones relativas a la “posible” respuesta a la solicitud planteada por el recurrente, por lo que es importante señalar que dicho informe es el documento mediante el cual se exponen las razones y fundamentos legales que estimen competentes los Sujetos Obligados para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, por lo que no es el medio para responder una solicitud de información o el documento por el cual se intente subsanar la respuesta otorgada.

Sujeto Obligado:	<b>Presidencia Municipal de Tepeaca</b>
Recurrente:	<b>Edilberto Méndez Flores</b>
Solicitud:	<b>0010/2012</b>
Ponente:	<b>Blanca Lilia Ibarra Cadena</b>
Expediente:	<b>71/TEPEACA-02/2012</b>

Reforzando lo anterior, resulta pertinente señalar la siguiente tesis, en el entendido que si bien es cierto que refiere al derecho de petición y no al derecho de acceso a la información pública, también lo es que los razonamientos lógicos jurídicos que son vertidos en dicha tesis, son similares a lo pretendido.

***Novena Época***

***Instancia:*** Tribunales Colegiados de Circuito

***Fuente:*** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

***Tomo:*** XXII, Agosto de 2005

***Tesis:*** XV.3º.15ª

***Página:*** 1896

***DERECHO DE PETICIÓN. NO PUEDE CONSIDERARSE SUBSANADA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CON EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS CITANDO LOS PRECEPTOS APLICABLES EN QUE FUNDA SU COMPETENCIA LEGAL.***

*El artículo 78 de la Ley de Amparo dispone que en el juicio de garantías el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable; de ahí que si se señala como tal la violación al derecho de petición, no es válido que la autoridad responsable al rendir su informe con justificado pretenda subsanar la infracción a la garantía mencionada citando los preceptos aplicables en que pudiera fundar su competencia legal; en consecuencia, el a quo no debe tomar en consideración los fundamentos legales que invoque la autoridad en aquel informe, toda vez que, en todo caso, éstos deben contenerse en la resolución reclamada.*

En mérito de todo lo anterior, este órgano garante considera fundados los agravios del recurrente y con base en lo dispuesto por los artículos 54 fracción III, 74 fracciones I y IX y 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; esta Comisión determina **REVOCAR** el

Sujeto Obligado:	<b>Presidencia Municipal de Tepeaca</b>
Recurrente:	<b>Edilberto Méndez Flores</b>
Solicitud:	<b>0010/2012</b>
Ponente:	<b>Blanca Lilia Ibarra Cadena</b>
Expediente:	<b>71/TEPEACA-02/2012</b>

acto impugnado a efecto de que el Sujeto Obligado de respuesta a la solicitud de información en los términos solicitados.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.

**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

**TERCERO.-** Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Presidencia Municipal de Tepeaca.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRIGUEZ,

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca**  
Recurrente: **Edilberto Méndez Flores**  
Solicitud: **0010/2012**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **71/TEPEACA-02/2012**

siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla, el once de julio de dos mil doce, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico [irma.mendez@caip.org.mx](mailto:irma.mendez@caip.org.mx) para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

**BLANCA LILIA IBARRA CADENA**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ**  
COMISIONADO

**SAMUEL RANGEL RODRIGUEZ**  
COMISIONADO

**IRMA MÉNDEZ ROJAS**  
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS